

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema constitucional mexicano ha avanzado de manera progresiva en la consolidación de estándares de integridad para el ejercicio de los derechos políticos y el acceso a la función pública. La incorporación de mecanismos como la denominada “3 de 3 contra la violencia” representa un precedente relevante en la construcción de un modelo democrático que condiciona el derecho de ser votado al cumplimiento de mínimos éticos y jurídicos, al establecer restricciones frente a conductas como la violencia política, la violencia de género, la violencia familiar, la violencia doméstica, la violencia sexual y el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Sin embargo, el texto constitucional vigente aún no incorpora de forma expresa dentro de sus causas de restricción de derechos políticos los antecedentes derivados de la comisión de delitos de maltrato o crueldad animal, a pesar de que estas conductas se encuentran tipificadas en el orden penal y son reconocidas como expresiones de violencia que trascienden el ámbito individual y afectan directamente la convivencia social, la seguridad pública y la construcción de una cultura de paz.

La evidencia académica, los criterios de organismos internacionales y los posicionamientos de autoridades especializadas han identificado que la violencia ejercida contra los animales mantiene una relación directa con otras formas de violencia social. El maltrato animal constituye un indicador temprano de patrones de conducta antisocial, normalización del daño y escalamiento de la violencia, los cuales pueden derivar en agresiones más graves contra personas en entornos familiares, comunitarios y sociales.

Estas conductas reflejan dinámicas de insensibilidad, abuso de poder y desprecio por la vida, incompatibles con los valores constitucionales que deben regir el ejercicio del poder público. Quien ha incurrido en actos de crueldad contra seres sintientes evidencia una carencia de empatía y respeto por la legalidad que resulta incongruente con la responsabilidad de representar a la sociedad o de ejercer funciones públicas dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Por otra parte, el bienestar animal ha sido reconocido como un interés legítimo del Estado, estrechamente vinculado con la protección de la dignidad humana, la salud pública, el equilibrio ambiental y la prevención

estructural de la violencia. La política pública de prevención no puede abordarse de manera fragmentada ni limitada exclusivamente a la violencia ejercida contra personas, sino que debe comprender todas sus manifestaciones como parte de una estrategia integral de pacificación social.

Permitir el acceso a espacios de poder público, ya sea por la vía electoral o por designación administrativa, a personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de maltrato o crueldad animal debilita la legitimidad institucional, erosiona la confianza ciudadana y normaliza la violencia como práctica social tolerada. La función pública exige estándares reforzados de idoneidad ética, integridad y responsabilidad social, que deben ser exigibles tanto a quienes aspiran a cargos de representación popular como a quienes pretenden ejercer funciones dentro del servicio público.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar expresamente como causa de restricción de derechos políticos la existencia de sentencia firme por la comisión de delitos de maltrato o crueldad animal, integrando esta conducta al mismo régimen constitucional de impedimentos ya previsto para otras formas de violencia. Asimismo, se establece como consecuencia jurídica que, en dichos supuestos, la persona no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La reforma tiene como finalidad fortalecer el modelo constitucional de acceso a la función pública, incorporando criterios de integridad, dignidad, respeto a la vida, cultura de paz, derechos humanos, bienestar animal e interés general, garantizando que quienes ejerzan representación política o funciones públicas lo hagan con una conducta compatible con los valores fundamentales del orden constitucional democrático.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a VI. ...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; **así como por maltrato o crueldad animal.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de febrero de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.